



RESOLUCION No. CSJATR18-529
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Martha Ariza Sarmiento contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00336 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Martha Ariza Sarmiento.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez.

Proceso: 2014 - 00598.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00336 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Martha Ariza Sarmiento, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2014 - 00598 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 23 de abril del corriente año y en reiteradas oportunidades, solicitó al mencionado recinto judicial, ordenar a la gerencia de gestión catastral de Barranquilla, expedir el avalúo catastral de inmueble y hasta la fecha no existe pronunciamiento.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

MARTHA ARIZA SARMIENTO, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin, de solicitarle de acuerdo al artículo 45 y 46 numeral 1° del C.G.P. la vigilancia del proceso ejecutivo que se está tramitando en el juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución, con Radicación N° 2014/598-00., (Juz. de Origen: 18 C.M.).

Esta solicitud debido a que este juzgado de ejecución desde el día 23 de Abril de 2018, que presente al Despacho la solicitud de Ordenar a la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, que expidiera el Avalúo Catastral del inmueble más 2 memoriales reiterando la solicitud anterior; los cuales son:

ad

1.- 06-04-2018 fecha en la cual se realizó la diligencia de Secuestro del inmueble por la Alcaldía Local de Norte Centro Histórico y a los pocos días enviaron a dicho juzgado el acta de la diligencia incluido el Despache Comisorio N° 581 tramitado.

2.- 23-04-2018.- Memorial solicitando se ordene a la Gerencia de Gestión Catastral expida el Avalúo catastral del inmueble adjunto copia del Acta de la diligencia de Secuestro.

3.- 18-06-2018.- Memorial Reiterando se le dé trámite al memorial de fecha 23-04-2018.

4.- 19-07-2018.- Memorial Reiterando se le dé trámite al memorial anterior de fecha 18-06-2018.

Hasta la fecha de hoy el mencionado juzgado no se ha pronunciado sobre este tema, perjudicando el trámite del proceso y a la Administración del edificio, que requiere prontamente de la medida que se ha solicitado.

A la espera de su colaboración al respecto y en cumplimiento de sus funciones ante este organismo jurisdiccional."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-905 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con número de radicado 2014 – 00598, poniendo de presente el contenido del oficio.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta el 30 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00598 de 2014, juzgado de origen 22 civil municipal, mediante auto de fecha Mayo 07 de 2018, y notificación por estado No.41, se resolvió agregar al expediente Despacho comisorio No.481 y se ordenó oficiar a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, con el fin se expidiera certificado de avalúo catastral y se ordenó librar los oficios correspondientes

De otra parte, previo examen del plenario se observó a folios 155 y 156 los oficios dirigidos a la Gerencia De Gestión Catastral que no fueron retirados por la parte interesada de fecha 18 de mayo de 2018."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 07 de mayo de 2018, así como del oficio No. 02M273 de 18 de mayo de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2014 - 00598.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Martha Ariza Sarmiento, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00598 el cual se tramita en el

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 07 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado requerido, mediante el cual se ordena agregar al expediente el despacho comisorio No. 481, entre otras disposiciones.
- Copia simple de oficio No. 02M273 de 18 de mayo de 2018 proferido por el mencionado Juzgado, mediante el cual se comunica a la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla sobre el requerimiento ordenado en el auto arriba relacionado.

- Del Caso Concreto

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de julio de 2018 por la Dra. Martha Ariza Sarmiento, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2014 - 00598 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 23 de abril del corriente año y en reiteradas oportunidades, solicitó al mencionado recinto judicial, ordenar a la gerencia de gestión catastral de Barranquilla, expedir el avalúo catastral de inmueble y hasta la fecha no existe pronunciamiento.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que mediante auto de 07 de mayo de 2018, notificado por estado No. 41, ser resolvió agregar al expediente despacho comisorio No. 481, así como oficiar a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla, para que expidiera certificado de avalúo catastral y sus respectivos oficios.

Con base en los descargos allegados por la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y las pruebas documentales allegadas, se logró concluir que sobre el recinto judicial no existe mora alguna para pronunciarse dentro del expediente, por el contrario, recae sobre el deber de la parte interesada la de retirar el oficio solicitado y presentarlo ante la entidad respectiva, actuación que no fue adelantada en su oportunidad y es la que ha generado el presente retraso dentro del proceso, retardo que no puede ser adjudicarle al recinto judicial.

Esta Corporación observa que, al no existir mora alguna por parte del recinto judicial requerido en su actuar, por cuanto se corroboró la expedición del auto y los oficios arriba relacionados antes de presentarse el presenta tramite, no se procederá a dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, como se dirá en parte resolutive.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la

Jueza Séptima Civil Municipal del Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que mediante auto de 07 de mayo de 2018, notificado por estado No. 41, se resolvió agregar al expediente despacho comisorio No. 481, así como oficiar a la Oficina de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla, para que expidiera certificado de avalúo catastral y sus respectivos oficios, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00598 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

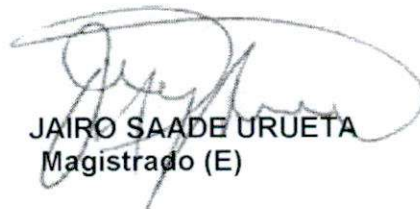
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E)

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.